



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL REIVINDICATORIO
47.001.31.53.005.2023.00114.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** presentada por **GILDARDO DE JESUS ACEVEDO TAMAYO** contra **COMBUSTIBLES PLARMAR S.A.S.**, para decidir sobre su admisión luego de allegado escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La demanda verbal reivindicatoria presentada por Gildardo De Jesus Acevedo Tamayo contra Combustibles Plarmar S.A.S., fue inadmitida mediante auto proferido el 13 de julio de 2023, al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo.

Como causales de inadmisión se le indicó a la parte demandante que debía:

- 1. Indicar el domicilio de la sociedad demandada.*
- 2. Precisar el número de identificación y domicilio de la representante legal de la sociedad demandada. Así como, sus direcciones de notificación física y electrónica.*
- 3. Presentar en el juramento estimatorio lo referente a los frutos naturales o civiles que reclama, esto en los términos dispuestos en el artículo 206 del C.G.P.*
- 4. Aclarar la pretensión sexta de la demanda, en tanto la misma no está acorde con el tipo de proceso incoado.*

5. *Allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación.*
6. *Adosar poder otorgado al memorialista, donde se indique expresamente su dirección de correo electrónico, la cual deberá a su vez coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.*

La parte demandante, allegó escrito de subsanación mediante correo electrónico del 24 de julio de 2023, con lo que manifestó subsanar la demanda. No obstante, revisado dicho documento se encuentra que, no se dio cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

En tal sentido, adviértase frente a la causal quinta de inadmisión que, adujo el extremo actor que, *aportaba el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-161527 objeto de reivindicación, **se deja constancia que la certificación que se aporta del avalúo catastral aparece con una matrícula distinta por cuanto pertenece a la misma manzana con el mismo número predial donde se encuentra el predio a reivindicar y sobre el cual se pretende la reivindicación en este proceso.***

En tal sentido, debe señalarse que se pretende la reivindicación del inmueble identificado con el *folio de matrícula inmobiliaria 080- 161527 ubicado en la extensión 14 sector posos colorado en el margen derecho de la carretera que de Santa Marta conduce a Ciénaga, con un área de 2320 metros.* Empero se allega el certificado catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 62131, con dirección carrera 4 103 85 LC 3.

Así las cosas, nótese que la manifestación y documentos allegados por la parte demandante no logra acreditar el avalúo catastral del inmueble, sin que sea procedente que, pueda utilizar un certificado de otro inmueble para dichos fines, por lo que no puede entenderse como subsanación al requerimiento del Despacho.

Por lo anterior, se advierte que no se subsana en debida forma la demanda. En tal sentido, el artículo 90 ibídem preceptúa

“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

De ahí que, al no observarse la subsanación de las falencias advertidas, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Rechazar la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** presentada por **GILDARDO DE JESUS ACEVEDO TAMAYO** contra **COMBUSTIBLES PLARMAR S.A.S.**, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria realícese las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA